



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. RAMON EMILIO PINZON GERARDINO, apoderado sustituto del doctor: MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS (Parágrafo 1 del artículo 5 de la 793 de 2002, concordante con el Decreto 3183 de 2011 y Decreto 2897 de 2011 Artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 7º de la Ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2022-00108-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202200373ED Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, GERSON EDUARDO EUGENIO CÁCERES, OLGA CECILIA VEGA ECHEVERRI, LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ, ENDER JARISON RAMÍREZ RUEDA, SULBY LISBEY TORRES VEGA.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Sociedad Droguería Somos su salud SAS (Gerson Lemus); Establecimiento comercial Droguería Somos su salud SAS 2 (Gerson Lemus); Establecimiento comercial Droguería Somos su salud (Gerson Lemus); Establecimiento Comercio Farma Milenium (Gerson Eugenio); Establecimiento Comercial Droguería Farma Olga Plus (Olga Vega); Sociedad Distri Insumos medical del norte (Libardo Parada); Establecimiento de comercio Distri Insumos Medical del norte (Libardo Parada); Establecimiento de comercio Med Familia (Sulby Torres); Sociedad Distri Farma del Oriente (Jarrison Ramirez) y Establecimiento de comercio Distri Farma del Oriente (Jarrison Ramirez).
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial rubricado por el Dr. **MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS**, portador de la T.P. 117.780 del C.S. de la J., apoderado de confianza del afectado **GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA**, identificado con la C.C. No. **72.239.675**, Representante legal de **DROGUERIAS SOMOS SU SALUD S.A.S.**, NIT. **901244715-3**, con diligencia de presentación personal y reconocimiento¹ ante la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, facultándolo para "para que me represente ante su despacho en el trámite de este proceso ya referido", y mediante segundo memorial² en el cual designa como abogado suplente al Dr. **RAMON EMILIO PINZON GERARDINO** con C.C. 13.359.881 y T.P. 47.205 del C.S. de la J., en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26³ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, en aplicación del artículo 134⁴ de la Ley 600

¹ Folio 45 del cuaderno No.1 del Juzgado.

² Folio 46 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

⁴ Artículo 134 de la Ley 600 de 2000. APODERADOS SUPLENTE. "El defensor, el apoderado de la parte civil y del tercero civilmente responsable podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, y éstos intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contenga su designación. El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designe a otra persona para estos fines. Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea. Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso".



de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13⁵ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **Dr. MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS**, identificado con C.C. No. 11.450.679, expedida en Apulo, Cundinamarca, portador de la T.P. 117.780 del C.S. de la J., y reconoce personería jurídica para actuar, como **ABOGADO SUPLENTE** al **Dr. RAMON EMILIO PINZON GERARDINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.359.881** expedida en Cúcuta - N. de Santander, portador de la T.P. No. **47.205** del C.S. de la J.

Para efectos de notificación se aportaron, mediante correo electrónico miguelgalindopenagos@gmail.com, No. Celular: 3112292552, y al abogado suplente el correo electrónico: ramonemiliopinzon@hotmail.com No. Celular 3112915127 como apoderados de los antes mencionados.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

⁵ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “**DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.